

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00354; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00354 00

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Luis Carlos Sanabria Garavito contra Transportes Arimena S.A.

Visto la informe secretaria, así como las diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **LUIS CARLOS SANABRIA GARAVITO** contra **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por tanto, deberá enumerar en debida forma los hechos de la demanda, pues presenta dicho acápite mediante literales, por lo que, tendrá que ajustarse conforme al orden cronológico e individualizado por numerales.

En el mismo sentido, los hechos N° 2, 4 y 12 (literales) contiene varias situaciones fácticas en un mismo numeral, esto es, extremos y remuneración, por lo que tendrá que separarse y enlistarlo en el numeral correspondiente, ello no solo para facilitar la contestación de la demanda sino la fijación del litigio.

A su turno, es necesario corregir, ordenar o replantear el hecho “4”, por cuanto es confuso, ya que indica que la relación perduró hasta el 22 de octubre 2020 junto con la remuneración incluido auxilio de transporte, anuncia una presunta interrupción sin concluirse, abriendo paso a la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales; así mismo, en el literal es incongruente por cuanto relata remuneraciones del 23 de octubre al 31 de diciembre de 2020 y luego continua con noviembre y diciembre, cuando ya estaba comprendido dichos extremos.

De otra parte, es necesario, que relate y precise las diferentes vinculaciones contractuales que afirma iniciaron en el 2013, de manera clara, precisando modalidad contractual, extremo inicial y final, si lo fueron individuales, o si lo fueron a través de prórrogas indicando de manera concreta junto con las fechas exactas, ya que se limita a indicar la existencia y la fecha inicial sin detallar su terminación.

Así mismo, tendrá que aclarar lo indicado en el literal g del hecho 12, cual afirma que el contrato tenía como extremo final el 5 de marzo de 2020 *“fecha en la cual se produjo despido Sin que mediara justa causa”, “el cual se prorrogó (sic) hasta el 21 de octubre de 2020”*, esto es, hace alusión a terminación, pero a su vez a prórroga, debiendo indicar si el contrato terminó o se prorrogó, por lo que es necesario clarifique lo correspondiente, máxime cuando al hecho 4 afirmó que el contrato termino por *“despido”* el 22 de octubre de 2020.

Finalmente, los relatos deben guardar coherencia en la línea del tiempo, dado que el profesional describe lo ocurrido en relación con sus actividades como planillero, y lo ocurrido con el vehículo 1580, continuando con las diferentes modalidades, cuando debió describir lo relativo al requerimiento de citación a descargos y lo que se hubiere presentado en dicho trámite y que concluyera con la terminación del contrato.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y guardar relación con los hechos, por tanto, la pretensión declarativa no podría limitarse al último contrato sino a todos los descritos en el ítem anterior desde el año 2013, conforme a la modalidad, terminación e incluso

prórrogas, máxime que se está solicitando la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, en los hechos numeral 4 literal A. a. afirma que la sociedad demandada presuntamente adeuda salarios y prestaciones sociales, sin embargo, no lo incluyó en este *ítem*, por lo que tendrá que incluir estas peticiones y enlistarlas en su respectivo numeral, o en su defecto, eliminar tal supuesto s facticos, en el evento que no se adeude concepto alguno, de manera que este despacho pueda tener certeza si es competente para conocer del presente en razón a la cuantía.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Respecto de la solicitud de OFICIOS, desde ya se le informa la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio, por lo que en el término de subsanación deberá solicitar que dicha documental la aporte la demandada con el acto de contestación de demanda por encontrarse en su poder

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.
Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: SE RECONOCE personería adjetiva al abogado **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, identificado con C.C. 17.385.119 y T.P. 331.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°143 de fecha 9 de noviembre de
2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb48ccd5f38da3ff423ed688468f4c026b075100c80dbd57bdd0cce974ab8e**

Documento generado en 08/11/2023 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>